



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00020-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante endosatario en procuración por BANCOLOMBIA S.A., contra ROBERTO PINTO VARGAS, se observa que la misma resulta cumplidora de los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 422 y subsiguientes ibidem, decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ROBERTO PINTO VARGAS, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOMIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$10.008.387), correspondientes al saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el 10 de mayo de 2016; más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ROBERTO PINTO VARGAS, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$23.791.870), correspondientes al saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 440088316 del 6 de junio de 2018; más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

TERCERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ROBERTO PINTO VARGAS, por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉSMIL TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$64.923.032), correspondientes al saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 30300086382 del 24 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

CUARTO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ROBERTO PINTO VARGAS, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y TRESMIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$54.063.367), correspondientes al saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 3020092425 suscrito el 6 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

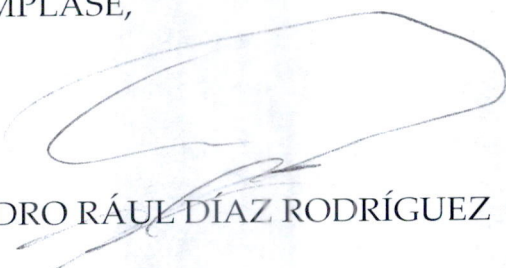
QUINTO: Notificar al ejecutado ROBERTO PINTO VARGAS, del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en los numerales primero al cuarto del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

SEXTO: Téngase a la abogada DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



PEDRO RÁUL DÍAZ RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00162-00.

Mediante escrito recibido el 4 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., manifestó que el deudor canceló la totalidad de la obligación contenida en los pagarés objeto de cobro, incluyendo honorarios y costas, por lo que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos objeto de cobro, la entrega al demandado de los dineros que se encontraren en el despacho en calidad de depósitos judiciales, la no condena en costas y agencias en derecho, y el archivo del expediente.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario la procedencia de las mismas, debido a que en primer lugar, la petición principal concerniente a la terminación del proceso por pago total de la obligación se ajustó a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G. del P., pues fue elevada mediante escrito proveniente del demandante, quien es el endosatario en procuración y que de conformidad con el artículo 658 del C. de Co., en la que se acredita el pago total de la obligación demandada; y en último, por cuanto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de la demanda, y al entrega de títulos judiciales que se hubieren recaudado a favor del demandado, se ajusta a lo consagrado en los artículos 597-4 y 116-1-C ibídem.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra AGROINVERSIONES SAN JUAN S.A.S., por pago total de la obligación y sus costas.

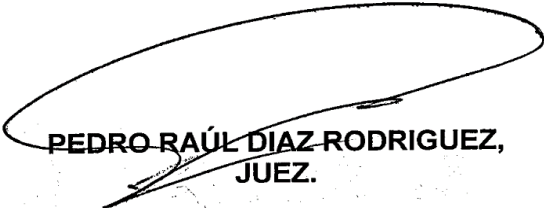
SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

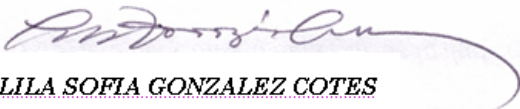
TERCERO: DESGLOSAR en favor del demandado los títulos ejecutivos materia del proceso y la hipoteca respectiva; lo anterior, dejando constancia en cada documento de que la obligación se encuentra extinguida en su totalidad.

CUARTO: Entréguese al demandado los títulos judiciales que pudieren generarse en razón a éste proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>19</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>014</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00018-00

Estudiada la demanda de REORGANIZACIÓN, promovida mediante apoderado judicial por ANUNCIA SIERRA CAYCEDO, como persona natural comerciante, se observa que la misma reúne los supuestos y requisitos contenidos en los artículos 9, 10 y 13 de la ley 1116 de 2006, modificados por la ley 1429 de 2010; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de REORGANIZACIÓN, promovida por ANUNIA SIERRA CAYCEDO, como persona natural comerciante; en consecuencia, decretese el inicio del proceso de reorganización.

SEGUNDO: Ordénese la inscripción del presente proveído en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19-2 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: Ofíciase al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Economía Solidaria, remitiéndoles copia del presente proveído, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

CUARTO: Prevenir a ANUNCIA SIERRA CAYCEDO, como persona natural comerciante, en el sentido de que sin la autorización del suscrito funcionario no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de su propiedad, hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni mucho menos realizar reformas estatutarias.

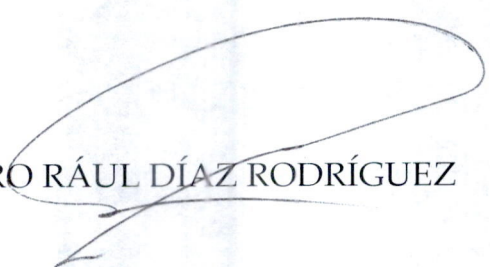
QUINTO: Fíjese el aviso de que trata el numeral 11 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, en un lugar visible al público de la sede y sucursales del demandante por el término de 5 días.

SEXTO: Designese como promotor a ANUNCIA SIERRA CAYCEDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 1429 de 2010, quien deberá cumplir las obligaciones consagradas en la ley 1116 de 2006, entre ellas: i) presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción; lo anterior, en el término de 30 días; y ii) informar a todos los acreedores, a través de los medios que estime idóneos en cada caso, de la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.

SEPTIMO: Denegar el levantamiento de medidas cautelares en contra de la persona natural comerciante, por cuanto los procesos ejecutivos en los que fueron decretadas serán remitidos al despacho para su incorporación, y sus medidas estarán a disposición de éste funcionario, de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



PEDRO RÁUL DÍAZ RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

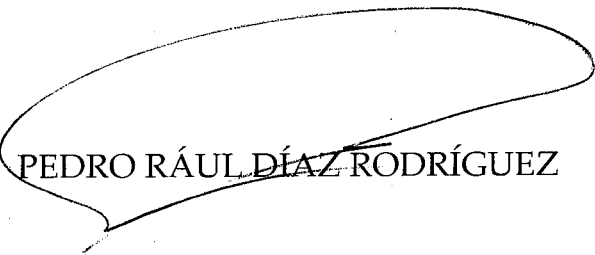
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00350-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el auto de fecha 29 de enero de 2021, proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia - Laboral, mediante el cual se resolvió la apelación interpuesta contra el auto del 22 de octubre de 2018, se observa que dicha decisión fue adoptada con posterioridad a la sentencia del 26 de octubre de 2020, la cual no fue apelada, por lo que se hace necesario dejarla sin efecto la decisión, tal como lo establece el último inciso del artículo 323 del C.G. del P., por lo que así se procederá; en consecuencia, DÉJESE SIN EFECTO el proveído que resolvió la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



PEDRO RÁUL DÍAZ RODRÍGUEZ